

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-464/2021

**RECURRENTE**: YARIDIA MORALES

BELTRÁN

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>1</sup>

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> dicta sentencia en el sentido de **desechar la demanda** de recurso de reconsideración presentadas por Yaridia Morales Beltrán<sup>4</sup> contra la sentencia dictada por la Sala Toluca en el expediente ST-JDC-358/2021, por no impugnar una resolución de fondo.

#### **ANTECEDENTES**

- **1. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México<sup>5</sup> declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- 2. Convocatoria. El treinta de enero, MORENA publicó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas, entre otras, para integrar los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en diversos Estados, entre ellos, el Estado de México.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante Sala Toluca, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo TEPJF.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante parte recurrente o la recurrente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante, Instituto local.

- 3. Registro. El dieciocho de febrero, según el dicho de la recurrente, en calidad de militante de MORENA, se registró en línea como aspirante indígena para ocupar el cargo de regiduría del Ayuntamiento del municipio de San Simón Guerrero, Estado de México, de conformidad con la convocatoria antes señalada.
- **4. Publicación de registros.** El veinticinco de abril, Morena publicó en su página electrónica la relación de solicitudes de registro para la selección de candidaturas para sindicaturas y regidurías municipales en el Estado de México para el proceso electoral 2020-2021.
- **5. Juicio ciudadano federal.** El treinta de abril, la hoy recurrente presentó demanda ante la Sala Regional Toluca, para promover, *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>6</sup>, a fin de controvertir actos relacionados con el registro de las candidaturas de Morena a las referidas regidurías.
- **6. Resolución impugnada.** El siete de mayo, la Sala Toluca emitió sentencia en el expediente ST-JDC-358/2021, en el sentido de tener por procedente la acción *per saltum* y desechó el juicio promovido al estimar que la actora carecía de interés jurídico para impugnar el proceso de selección interna de MORENA.
- **7. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la resolución citada en el párrafo anterior, el once de mayo, la recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Toluca, quien, en su oportunidad, la remitió a esta Sala Superior.
- 8. Turno. Al recibir las constancias en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-REC-464/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.
- **9. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente.

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En lo sucesivo juicio para la ciudadanía.



### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia**. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva<sup>7</sup>.

**SEGUNDA.** Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/20208 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA.** Improcedencia. No resulta procedente el análisis de fondo del medio de impugnación, porque la recurrente controvierte una resolución que desechó un juicio para la ciudadanía.

El recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo** que dicten las Salas Regionales<sup>9</sup>. La Sala Superior del TEPJF ha determinado, como excepción a esta regla, que el recurso de reconsideración es procedente cuando el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general<sup>10</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Medios.

Jurisprudencia 32/2015 de rubro: RECÚRSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SETENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <a href="http://bit.ly/2CYUIy3">http://bit.ly/2CYUIy3</a>.

En este caso, la Sala Regional determinó que el juicio para la ciudadanía era improcedente porque la ahora recurrente carecía de interés jurídico para impugnar el proceso de selección interna de Morena.

Lo anterior lo estimó así, porque no adjuntó medio de prueba suficiente para acreditar haber culminado su registro como aspirante a la candidatura por la que se ostenta participante, ya que únicamente acompañó una captura de pantalla inserta en su demanda correspondiente al trámite de registro, pero no acompañó alguna constancia de la que se advierta que culminó con éxito el registro, como pudiese ser el comprobante de registro con la leyenda "su registro ha sido ingresado con éxito" o el código QR de "confirmación de registro".

En contra de esa sentencia, la recurrente argumenta en su demanda que se le deja en estado de indefensión porque la sentencia carece de debida fundamentación y motivación, además de que violenta el acceso a la justicia, lo anterior en virtud de que:

- El código QR que refiere la Sala Regional es en relación con la afiliación y no con la solicitud de registro.
- Es un hecho notorio que el registro se realizó por Internet, así que se debía valorar la página de Morena, en su caso, el partido al tener el expediente le correspondía la carga de la prueba, por lo que tenía que dar contestación a ese hecho en su informe circunstanciado.
- La Sala debió analizar su demanda y los anexos en su integridad, pues de hacerlo hubiese advertido que sí se encuentra acreditado su registro.
- Ejerció un derecho de petición al partido por lo que le debió contestar en un plazo de quince días.
- Si la Sala Regional consideró que la imagen resultaba insuficiente para acreditar su registro, debió recabar pruebas de oficio para mejor proveer, o bien, prevenirla para subsanar el defecto, en tanto que se trata de una formalidad o elemento de menor entidad.



A partir de lo expuesto, esta Sala Superior estima que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la sentencia impugnada no analizó la controversia planteada.

Además, no se advierte que la Sala Regional hubiera interpretado directamente la Constitución o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o alguna convención; tampoco que hubiera realizado algún control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

La Sala Regional se limitó a desechar el juicio por considerar que la entonces parte actora no acreditó con documental idónea y suficiente su interés —valoración de pruebas—; por tanto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Lo anterior es así porque la Sala Regional no analizó la controversia planteada, debido a que no se cumplió con algunos de los requisitos de procedencia como son el acreditar de forma idónea tener interés jurídico, lo que constituye un tema de legalidad.

En el mismo sentido, tampoco se advierte que la Sala Regional haya emitido su determinación a partir de un error evidente<sup>11</sup> o indebida actuación que tuviera como consecuencia la negativa de acceso a la justicia, toda vez que la decisión impugnada fue emitida a partir de la valoración de los elementos del expediente y con base en criterios y fundamentos jurídicos.

Por todo lo anterior, procede el desechamiento de la citada demanda. Ello, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1 del citado ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

#### RESOLUTIVO

-

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

ÚNICO. Se desecha la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.